



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Correo electrónico: adm04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Celular 3007120895

Sincelejo, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2024-00050-00**

DEMANDANTE: **BALMES RAFAEL OSORIO MARTÍNEZ Y OTROS**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SINCELEJO - FONDO ROTATORIO DE MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO, CONSORCIO RÍGIDOS SINCELEJO 2018, CONSORCIO INTERVENTORÍA SINCELEJO 2018, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD**

ASUNTO

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de reparación directa, presentada por BALMES RAFAEL OSORIO MARTÍNEZ Y OTROS contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO - FONDO ROTATORIO DE MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO, CONSORCIO RÍGIDOS SINCELEJO 2018, CONSORCIO INTERVENTORÍA SINCELEJO 2018, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD.

ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial presentó medio de control de reparación directa contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO - FONDO ROTATORIO DE MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO, CONSORCIO RÍGIDOS SINCELEJO 2018, CONSORCIO INTERVENTORÍA SINCELEJO 2018, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD, para que se declare patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE SINCELEJO SUCRE, AL FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO SUCRE, por los daños y perjuicios sufridos con ocasión de la obra pública del Contrato No L-FOMVAS-002-2018 al núcleo familiar OSORIO AGUAS.

CONSIDERACIONES

Dispone el art. [169](#) del CPACA que: *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos (...)* 1. *Cuando hubiere operado la caducidad"*



La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Con relación a la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo [164](#) del CPACA, numeral 2, literal i, en lo pertinente dispone que la demanda debe ser presentada *"(...) dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En el caso que nos ocupa, el demandante pretende que se declare patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE SINCELEJO SUCRE, AL FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO SUCRE, por los daños y perjuicios ocasionados a su vivienda, con ocasión a la ejecución del Contrato de obra pública No L-FOMVAS-002-2018, cuyo objeto fue la construcción del pavimento en concreto rígido en las vías del barrio el Edén, en el municipio de Sincelejo.

Al respecto, advierte el despacho que, en el presente caso, ya operó la caducidad del medio de control propuesto, por cuanto han transcurrido más de dos (2) años desde el día siguiente de la ocurrencia o del conocimiento del daño, es decir 10 de julio de 2020, teniendo en cuenta que el día 09 de julio de 2020¹, el demandante presentó su última petición al MUNICIPIO DE SINCELEJO (Sucre) FONDO ROTATORIO DE MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO, exponiendo los daños causados a su vivienda, a causa de la ejecución del contrato, por lo que es claro para este despacho que en esta se fecha se encuentra consumado el daño alegado en la presente acción.

¹ Ver [SAMAJ](#), Índice, 1, Demanda, pág. 76



Asimismo, observa el despacho que la solicitud de conciliación fue presentada el día 14 de diciembre de 2022², cuando ya habían transcurrido los dos años con que contaba el demandante para presentar la demanda de reparación directa, la conciliación fue realizada el 22 de febrero de 2023, y finalmente la demanda fue presentada el día 11 de noviembre de 2023³.

Es importante advertir que el término de caducidad corre en meses y no en días, de conformidad a lo estipulado en el artículo 118 del CGP, que establece que cuando el término sea de meses o de años su vencimiento tendrá lugar el mismo día en que empezó a correr del correspondiente mes y año, si su vencimiento ocurre un día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Por lo anterior, el término restante para contar desde la fecha en que se celebró la audiencia de conciliación prejudicial será en días calendario.

Teniendo en cuenta la situación anterior, se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad de la acción presentada. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda instaurada por BALMES RAFAEL OSORIO MARTÍNEZ Y OTROS, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la abogada ANA MILENA FLÓREZ ROMERO, identificada con la cedula de ciudadanía No 64.725.795 expedida Majagual Sucre, y T.P. N° 136.222 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente en SAMAI⁴)

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

² Ibídem, pág. 175

³ Ibídem, pág. 290

⁴ Valide el documento en el vínculo: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>